



Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

983/2016

Nombre del sujeto obligado

OPD Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

25 de julio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de enero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Procedente Parcialmente, por ser información confidencial, reservada a inexistente.



RESOLUCIÓN

*Se determina **parcialmente fundados** los agravios del recurrente, se **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

4. Informar el número de plazas que se encuentran en proceso jurídico, incluyendo la fecha en que se inició el proceso. Asimismo, se le pide poner el nombre del trabajador que se encuentra en proceso jurídico ocupando la plaza, tipo de plaza y nombre de la categoría.

5. De las plazas vacantes, se solicita informen la fecha a partir de la cual está vacante dicha plaza." (SIC)

2. El día 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara, emitió Acuerdo de **Admisión**.

3. Posteriormente, con fecha 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, en los siguientes términos:

" ...



100
5

Òã ã æã [Á] [{ à : ^ Á
â ^ Á ^ i : [} æ Ò æ æ Ò Æ Æ Æ
G F E Á & ã [Á D ã ^ Á æ ã
Š V O Æ J R

Guadalajara, Jalisco a 08 de julio de 2016
OF. HCG/CGMRT/UT/201607-2802
Folio interno 1067/16
Sujeto Obligado: Hospital Civil de Guadalajara
Asunto: **Respuesta**

PRESENTE:

Por medio del presente, se da respuesta a su solicitud de información presentada de manera electrónica a través del Sistema Infomex Jalisco (folio infomex 01892416) el día 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 18:39 dieciocho horas con treinta y nueve minutos, es decir en horario ininterrumpido, por lo que se recibe de manera oficial el día hábil siguiente, esto es el 28 veintiocho del mismo mes y año; la que analizada en términos del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a los requisitos a que se refiere el artículo 79 de dicha Ley, fue admitida a trámite el mismo día, y de conformidad con el artículo 83 punto 1, de la Ley Especial de la Materia, le fue asignado el número de registro interno 1067/16.

Ahora bien, en respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 32 punto 1, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida al área interna correspondiente de este Organismo, obteniendo ante las gestiones realizadas el oficio número **CGRH/0598/2016**, de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Dr. Rigoberto Navarro Ibarra, **Coordinador de Recursos Humanos** del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través del cual anexa en disco compacto la información solicitada.

Por lo que respecta a la información solicitada en los puntos 1, 2, procede la entrega de la misma, en razón de que fue proporcionada por el área correspondiente.

Tocante a la información requerida en el punto 3, procede la entrega de la información relativa al número de plazas congeladas, la fecha en que se congeló y descongelará la misma, tipo y categoría de la plaza; sin embargo por lo que respecta al nombre del trabajador es improcedente su entrega en razón de que se trata de ex trabajadores de este Organismo, quienes a la fecha ya no tienen el carácter de servidores públicos, por lo que su nombre



es considerado como un dato confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 punto 1, fracción I, inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, el Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, establece que la información confidencial es aquella información pública protegida, intransferible e indelegable, y que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente.

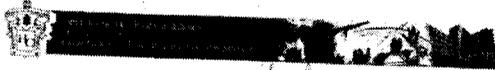
Además, de acuerdo al Lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, prevé que para determinar como información confidencial se debe considerar lo siguiente:

- 1) Que la misma sea concerniente a una persona física identificable o identificada, cuya identidad puede determinarse directa o indirectamente, ya que en razón de su contenido permite el acceso al conocimiento de diversos aspectos que pueden afectar datos frágiles y sensibles que afectan al individuo, y su vida afectiva y/o familiar.
- 2) Que los datos de una persona se encuentren contenidos en archivos y que la misma constituye una asociación entre la información y la persona.

Supuestos que se actualizan en el caso de que no ocupa, ya que el dato de información que se da a conocer, afectaría de manera irreparable a una persona privada de los ex trabajadores de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalupe, Jalisco, ya que no existe relación laboral con la institución, y de estar en ella mismos, estarían cumpliendo con la obligación de este Sujeto Obligado de proteger la información confidencial que se encuentra en su poder, tal como lo prevé el artículo 21 Bis, punto 1, fracción IV de la Ley Especial de la Materia.

En ese contexto, el Lineamiento Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, modificado por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, dispone que en relación a "la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley, establece tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso." Es decir, basta con que la información se

Página 2 de 4
OF. HCD/COMEX/15/021637-2802
Folio interno 1562716



encuentre prevista por uno de los supuestos establecidos por el aludido numeral 21 de la mencionada Ley, para que se tenga como información pública protegida.

De la misma manera, procede la entrega de la información requerida en el punto número 4, relativa al número de plazas que se encuentran en proceso judicial, la fecha de inicio del proceso, tipo de plaza y nombre de la categoría, no obstante debe decirse que no procede la entrega del nombre del trabajador sujeto a proceso judicial, ya que la misma es información clasificada como reservada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en términos de lo expuesto en el acta relativa a la Tercera Sesión Ordinaria del entonces Comité de Clasificación, al día 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, dentro de lo cual se determinó clasificar como información reservada la relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio hasta en tanto no causen estado, cuyo punto de acuerdo fue el siguiente:

"PRIMERO. Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes de este Comité, la clasificación de la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado, que corren en poder de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalupe, de conformidad con el artículo 17 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como información RESERVADA."

Resolución que puede ser consultada en la página web de este sujeto obligado, ya que se trata de información fundamental de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8, punto 1, fracción VI, inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el siguiente link:

http://www.hog.uga.mx/PAGE/Sis_Transparencia/taep_VIII_06.php?op=show

Pues de darse a conocer dicha información se afectarían las estrategias procesales no sólo de este Organismo, sino del propio trabajador, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, señala que será objeto de clasificación como reservada aquellos procedimientos

Página 3 de 4
OF. HCD/COMEX/15/021637-2802
Folio interno 1562716

O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara
Dirección General de
Estrategias de Atención, Regulatoria y Transparencia

seguidos en forma de juicio, que aun estén pendientes de resolución, es decir no que exista un pronunciamiento definitivo sobre la conclusión del mismo.

Por otra parte, en relación al punto 5, de la multicitada solicitud, en el que requiere información sobre las plazas vacantes, y se le informe a partir de qué fecha se encuentra en dicho status, se le informa que a la fecha no se tienen plazas vacantes.

Finalmente, por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos, 79 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción II, 87 punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma, se da respuesta a su solicitud de información de manera afirmativa parcialmente.

Notifíquese al solicitante a través del Sistema Infomex.

ATENTAMENTE
"LA SALUD DEL PUEBLO ES LA SUPREMA LEY"

LIC. MARISELA MARÍA DEL ROSARIO VALLE VEGA,
COORDINADORA GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
Y TRANSPARENCIA O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

"...(Sic)

4. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente remitió recurso de revisión a través del sistema infomex, mismo que fue presentado el día 01 uno de agosto del mismo año, ante la oficialía de partes de este Instituto, generando el número de folio 06404, manifestando lo siguiente:

"El presente escrito se impugna ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco ITEI, y es promovido por Rafael Félix, servidor. El sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública o emitió la respuesta que se impugna, es el Hospital Civil de Guadalajara.

El Número y fecha de la respuesta que se impugna, es la de folio 01892416 de fecha de resolución 11 de julio 2016. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución, si lo desea; En mi solicitud de información, en el último párrafo del punto 2 dos, solicité:..."De la totalidad de su plantilla autorizada, Tanto de las plazas de 1997 como de las de 2011, se solicita informen por categoría y por Unidad Hospitalaria, los nombres de cada una de las personas que están ocupando cada una de las plazas, e informar el Status de la plaza (Si la persona está en activo, si está en proceso

jurídico, si es una plaza congelada, o cualquiera que sea el Status de la plaza). Al final, se solicita informen las PLAZAS VACANTES DE CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS. La suma de todos los Status debiera coincidir con las plazas totales por categoría". En respuesta a lo solicitado en el párrafo anterior, me informan que "...se adjunta de manera electrónica archivos, como Anexo 2 A, que contiene las plantillas por cada de una de las unidades hospitalarias y Dirección General"... Impugno lo anterior, toda vez que NO ADJUNTA EL ARCHIVO ANTES MENCIONADO; La respuesta emitida está conformada por un archivo PDF de escrito de respuesta, y 4 archivos denominados anexo 1, anexo 2, anexo 3 y anexo 4, mismos que están enlistados en la respuesta emitida por el hospital. Cabe aclarar que se revisaron minuciosamente los archivos, a razón de validar que en alguno de los 4 estuviera la información concerniente al anexo 2 A, no encontrándose información alguna al respecto.

La segunda impugnación, corresponde a que en el punto 3 de mi solicitud, realice la siguiente petición: "...Informar el número de plazas congeladas, incluyendo la fecha en que se congeló la plaza, y la fecha en que se descongelará. Asimismo, se les pide poner el nombre del trabajador que congeló la plaza, tipo de plaza y nombre de la categoría"... En su respuesta, me informan que: "...se adjunta de manera electrónica archivo como anexo 3, que contiene el número de plazas congeladas, conforme a lo solicitado" en relación a los nombres de los extrabajadores, es información confidencial de conformidad con el Art. 17 fracción IV de la Ley de transparencia"... Impugno lo anterior, toda vez que resultado de la revisión del archivo que entregan como anexo 3, no presentan la información correspondiente al TIPO DE PLAZA; el cual, de acuerdo a su respuesta, solo informaron como confidencial el nombre de los trabajadores; más no el tipo de plaza.

Respecto a lo solicitado en el punto 5; informan que NO se tiene plazas vacantes. Me reservo el derecho de impugnación de este último punto, posterior a que se me haga entrega de la información correspondiente a lo que denominaron ANEXO 2 A; toda vez que resultado de dicha información, se podrá determinar la veracidad de la respuesta emitida en este último punto. He dicho.

"(SIC)

5. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través del sistema infomex el día 25 veinticinco de julio del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 983/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el contexto de lo dispuesto en el arábigo 36 punto 1, del Reglamento interior de este Instituto, **SE ADMITIÓ** el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado, el cual para efectos del turno y para la substanciación del mismo se turnó a la **Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que conociera de dicho medio de impugnación, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

6. El día 01 uno de agosto de 2016 dos mil dieciseis, se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento, el expediente del recurso de revisión **983/2016** interpuesto por el ahora recurrente en contra del sujeto obligado **OPD Hospital Civil de Guadalajara**, el cual fue turnado a la ponencia instructora en la misma fecha del acuerdo que se describe. Ahora bien, de conformidad con el arábigo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas en los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **PC/CPCP/734/2016**, el día 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en la a través del sistema infomex, ello según se advierte en la impresión de pantalla de dicho sistema; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, a través del mismo sistema, ello según consta a foja 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Con fecha 23 veintitres de agosto del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, la Comisionada Presidente tuvo por recibido el oficio HCG/CGMRT/201608-3548, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia OPD Hospital Civil de Guadalajara, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma, informe de contestación, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, se rinde el informe correspondiente, haciéndolo al efecto de la siguiente manera:

Único. Resultan improcedente e infundados los agravios hechos valer por el doliente, en razón de los siguientes argumentos:

En primer término, debe precisarse que el recurrente hace valer los siguientes agravios:

En mi solicitud de información, en el último párrafo del punto 2 dos, solicité:..."De la totalidad de su plantilla autorizada, Tanto de las plazas de 1997 como de las de 2011, se solicita informen por categoría y por Unidad Hospitalaria, los nombres de cada una de las personas que están ocupando cada una de las plazas, e informar el Status de la plaza (Si la persona está en activo, si está en proceso jurídico, si es una plaza congelada, o cualquiera que sea el Status de la plaza). Al final, se solicita informen las PLAZAS VACANTES DE CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS. La suma de todos los Status debiera coincidir con las plazas totales por categoría". En respuesta a lo solicitado en el párrafo anterior, me informan que "...se adjunta de manera electrónica archivos, como Anexo 2 A, que contiene las plantillas por cada de una de las unidades hospitalarias y Dirección General"... Impugno lo anterior, toda vez que NO ADJUNTA EL ARCHIVO ANTES MENCIONADO; La respuesta emitida está conformada por un archivo PDF de escrito de respuesta, y 4 archivos denominados anexo 1, anexo 2, anexo 3 y anexo 4, mismos que están enlistados en la respuesta emitida por el hospital. Cabe aclarar que se revisaron minuciosamente los archivos, a razón de validar que en alguno de los 4 estuviera la información concerniente al anexo 2 A, no encontrándose información alguna al respecto.

La segunda impugnación, corresponde a que en el punto 3 de mi solicitud, realice la siguiente petición: ..."Informar el número de plazas congeladas, incluyendo la fecha en que se congeló la plaza, y la fecha en que se descongelará. Asimismo, se les pide poner el nombre del trabajador que congeló la plaza, tipo de plaza y nombre de la categoría"... En su respuesta, me informan que: "...se adjunta de manera electrónica archivo como anexo 3, que contiene el número de plazas congeladas, conforme a lo solicitado" en relación a los nombres de los extrabajadores, es información confidencial de conformidad con el Art. 17 fracción IV de la Ley de transparencia"... Impugno lo anterior, toda vez que resultado de la revisión del archivo que entregan como anexo 3, no presentan la información correspondiente al TIPO DE PLAZA; el cual, de acuerdo a su respuesta, solo informaron como confidencial el nombre de los trabajadores; más no el tipo de plaza.

Respecto a lo solicitado en el punto 5; informan que NO se tiene plazas vacantes. Me reservo el derecho de impugnación de este último punto, posterior a que se me haga entrega de la información correspondiente a lo que denominaron ANEXO 2 A; toda vez que resultado de dicha información, se podrá determinar la veracidad de la respuesta emitida en este último punto.

Ahora bien una vez que se tuvo conocimiento de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó a la Coordinación General de Recursos Humanos, para que emitiera un informe, en donde fundara y motivara la respuesta otorgada a la solicitud de información que se recurrió; a lo anterior, recayó el oficio número CGRT/729/16, de fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso, mediante el cual en vía de informe el Doctor Rigoberto Navarro Ibarra, comunica que:

"...
En relación a lo anterior, ratificamos lo dicho en todos los puntos, en el oficio CGRH/0598/16 de fecha 4 de julio de 2016, a través del cual se remitió la información requerida por el solicitante, y con el que se dio respuesta a la solicitud de información 1067/16, que dio origen al Recurso de Revisión que nos ocupa.

Ahora bien, en relación a la segunda impugnación del solicitante, donde señala que del archivo denominado Anexo 3, no contiene el tipo de plaza, adjuntó al presente archivo en Excel del que se desprende dicha información.

"..."

En esa tesitura, es de señalar que el área interna, ratifica en todos sus puntos la información que proporcionó para dar respuesta a las peticiones que realizó el hoy recurrente, misma que se entregó en los términos solicitados, de conformidad con las disposiciones del marco normativo aplicable en la materia, por ejemplo que la información se encuentre en formatos abiertos y accesibles, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, ya que se proporcionaron archivos en Excel, sin ningún tipo de restricción.

Ahora bien, respecto al primer punto de su inconformidad, relativo a la información correspondiente a informar por categoría y por unidad hospitalaria, tanto de las plazas de 1997 y 2011, los nombres de las personas que ocupan cada una de las plazas, señalando el status, si está en activo, en proceso jurídico o congelada, especificando que la sumatoria de los status debe de coincidir con las plazas totales por categoría. Al respecto, en el oficio de respuesta por parte de esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, se señaló que procedía su entrega en virtud de que había sido proporcionada por el área correspondiente, y si bien argumenta que no se adjuntó el archivo relativo al nexo 2^a, se hace de su conocimiento como

actos positivos que con fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, se reenvió nuevamente al correo del hoy recurrente al correo del hoy recurrente el anexo descrito, por lo que se adjunta al presente, la impresión de pantalla de la que se desprende la entrega de dicha información.

En relación a la segunda impugnación relativa al punto 3 de la solicitud, relativa a que no se proporcionó la información en relación al tipo de plaza, como acto positivo la Coordinación General de Recursos Humanos de este Organismo, adjunta a su informe la misma, la cual de igual forma se remite vía correo electrónico al solicitante con fecha 18 dieciocho de agosto de la presente anualidad.

Por otra parte, respecto a que se reserva el derecho de impugnación del punto 5, posterior a conocer la información del anexo 2 A, debe puntualizarse que es improcedente, ya que al tener conocimiento de la misma debió manifestar su inconformidad en el presente escrito, máxime que tiene conocimiento de dicha información desde el día en que le fue notificada la respuesta impugnada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa; además ese figura no se encuentra prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe hacer mención, que el derecho de acceso a la información, consiste en conocer, investigar y difundir la información que tengan en su poder los sujetos obligados derivada de sus atribuciones, funciones y competencias, por lo que al señalar el solicitante, que una vez que cuente con la información que corresponde al Anexo 2 A, podrá determinar la veracidad de la respuesta emitida en el punto último de su solicitud, estaría emitiendo una opinión particular, y subjetiva, derivada de sus juicios propios acerca de este OPD Hospital Civil de Guadalajara, basado en un percepción particular, que no debe ser considerado por el Pleno del órgano garante en el Estado del derecho de acceso a la información, ya que.

Aunado a lo vertido en el párrafo precedente, es indispensable señalar que el objeto del recurso de revisión, es que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco, revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de la solicitud de información pública, resolviendo con plena jurisdicción, es decir, este medio de impugnación tiene como objeto confirmar, modificar o revocar las respuestas de las autoridades que emiten dentro de los procedimientos de acceso a la información pública, esto se menciona ya que la pretensión del recurrente no puede ir más allá de lo dispuesto por la legislación estatal en materia de transparencia, en consecuencia es improcedente que se reserve el derecho de impugnar la respuesta otorgada al punto 5 de su solicitud de información, por parte de este Organismo...." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por otra parte, con fundamento el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema infomex, ello según consta a foja 43 cuarenta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

8. Por último, el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante acuerdo suscrito por el Comisionado Ponente Pedro Antonio Rosas Hernández, se notifica que el plazo para realizar manifestación feneció, sin que se recibiera ninguna manifestación u observación por parte del recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **OPD HOSPITAL CIVIL DE GUADLAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 25 veinticinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, es así que el

plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 01 uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex Jalisco, el día 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la cual generó el folio 01892416.
- b) Acuse de interposición del Recurso de Revisión presentado a través del sistema infomex, con fecha 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del oficio HGC/CGMRT/UT/201607-2802, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia OPD Hospital Civil de Guadalajara.
- d) Copia simple del oficio CGRH/698/16, suscrito por Coordinador General de Recursos Humanos OPD Hospital Civil de Guadalajara.

Y del sujeto obligado:

- e) Copia certificada del acuse de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex Jalisco, el día 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la cual generó el folio 01892416.
- f) Copia certificada de impresiones de pantalla del sistema infomex.

- g) Copia certificada del acuerdo de admisión de la solicitud de información folio infomex 01892416, de fecha 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara.
- h) Copia certificada del oficio HCG/CGMRT/UT/201606-2565 suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara.
- i) Copia certificada del oficio CGRH/0598/16 suscrito por el Coordinador General de Recursos Humanos OPD Hospital Civil de Guadalajara.
- j) Copia certificada del oficio HCG/CGMRT/UT/201607-2802 suscrito Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara.
- k) Copia certificada de impresión de pantalla del sistema infomex.
- l) Copia certificada de impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 11 de julio de 2016.
- m) Copia certificada del oficio HCG/CGMRT/UT/3435/2016 suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara.
- n) Copia certificada del oficio CGRH/0729/16 suscrito por el Coordinador General de Recursos Humanos.
- o) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2016.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 296, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por la parte recurrente del inciso a), b), c), d), así como las exhibidas por el sujeto obligado en el inciso o), al ser ofertadas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve las pruebas identificadas con los incisos e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) al haber sido exhibidas en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

Los agravios del recurrente básicamente consisten, en que no se remitió la información correspondiente al documento electrónico denominado 2 A, así como en relación al inciso 3, no se le proporcionó el tipo de plaza.

Por su parte, el sujeto obligado en la resolución que dio respuesta a la solicitud de información, determinó **afirmativa parcialmente** la entrega de la misma, señalando que en cuanto al punto dos en el párrafo que a la letra dice: *de la totalidad de su plantilla autorizada, Tanto de las plazas de 1997 como de las de 2011, se solicita informen por categoría y por Unidad Hospitalaria, los nombres de cada una de las personas que están ocupando cada una de las plazas, e informar el Status de la plaza (Si la persona está en activo, si está en proceso jurídico, si es una plaza congelada, o cualquiera que sea el Status de la plaza). Al final, se solicita informen las PLAZAS VACANTES DE CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS. La suma de todos los Status debiera coincidir con las plazas totales por categoría.* Al respecto del presente punto el sujeto obligado informó que: *“se adjunta de manera electrónica archivo como **Anexo 2 A**, que contiene las plantillas por cada una de las unidades hospitalarias y Dirección General.”* (SIC)

En respuesta al punto tres, el sujeto obligado manifestó: *“se adjunta de manera electrónica archivo como **Anexo 3**, que contiene el número de plazas congeladas, conforme a lo solicitado. En relación a los nombres de los extrabajadores, es información confidencial de conformidad con el Art. 17 fracción IV de la Ley de Transparencia.”* (SIC)

Finalmente en cuanto al punto cinco, el sujeto obligado manifestó: **“a la fecha no se tiene plazas vacantes.”**

No obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado remitió al correo electrónico del solicitante los archivos denominados Anexo 2 A y Anexo 3, este último con el tipo de plaza, suscrito por la Jefe de Departamento de la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia.

Por lo que una vez recibido el informe de ley, se dio vista al ciudadano y se le requirió mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a fin de que manifestará respecto a los informes rendidos por parte del sujeto obligado.

Otorgándole un término de tres días hábiles, contados a partir de la manifestación correspondiente.

De igual forma, del análisis a las documentales antes referidas se advierte que únicamente en lo relativo al nombre del trabajador que congeló la plaza no se hizo entrega de dicha información; esto en relación al punto 3 tres de su solicitud de información; esto es así toda vez que el sujeto obligado lo consideró como: En relación a los nombre de los extrabajadores, es información confidencial de conformidad con el Art. 17 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Visto lo anterior, dicha información no puede ser considerada como confidencial, ni reservada, esto debido a que la nómina de los sujetos obligados es información pública fundamental, esto de acuerdo al artículo 8, fracción V, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

Por su parte los Lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el lineamiento Séptimo, fracción V, numeral 5, establece que la nómina de los sujetos obligados deberá contener:

5. En lo que respecta al inciso g) se deberá publicar el listado nominativo general de los trabajadores en el cual se señale:

- a) Nombre del empleado;**
- b) Departamento o área de adscripción;
- c) Percepciones brutas;
- d) Deducciones previstas por la Ley, como impuestos y contribuciones sin aquellas que tengan un carácter personal y sean por tanto, confidenciales.
- e) Percepciones netas.....

Ante tales circunstancias, se estima que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, el agravio del recurrente, por lo que se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información relativa al

nombre del trabajador que congeló la plaza, correspondiente al punto 3 tres, de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión o en su caso funde, motive y justifique conforme a la Ley de la materia vigente su inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

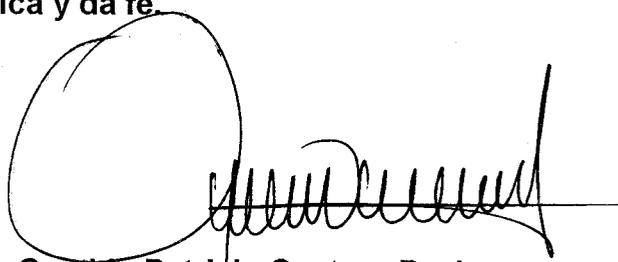
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

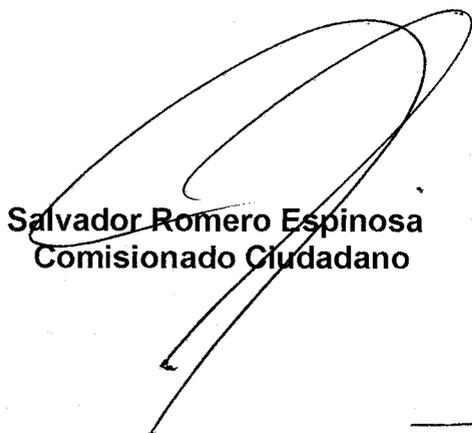
SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **OPD Hospital Civil de Guadalajara**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución, por lo que se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información relativa al nombre del trabajador que congeló la plaza, correspondiente al punto 3 tres, de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión o en su caso funde, motive y justifique conforme a la Ley de la materia vigente su inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



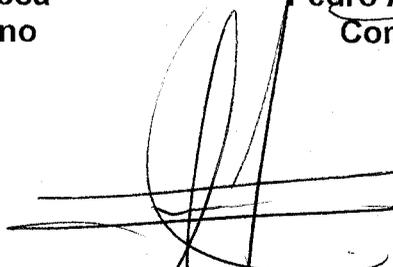
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 983/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG